

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se revoca el Auto N° 200-03-50-99-0374 del 22 de septiembre de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de CORPOURABA, reposa el expediente N°160-16-51-26-0031-2014, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-04-0274 del 05 de agosto de 2014, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades correspondientes a la afectación del recurso agua, por pérdida de la cobertura vegetal natural del área de retiro de un nacimiento de agua, la cual es usada como fuente de abastecimiento de para las necesidades domésticas de tres viviendas, lo que a su vez genera contravención de los Recursos Naturales agua y flora, actividad realizada presuntamente por los señores **JESUS ADOLFO ESCOBAR GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.434.653, **MARIA RUBIELA MANCO RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.780.077 y **ANGELA MARIA MANCO RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.782.556, específicamente en la Vereda Santa Bárbara, Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, en el referido acto administrativo se declaró iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se vinculó y se formuló un pliego de cargos contra los presuntos infractores antes mencionados, por actuar en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el por presunta contravención a las disposiciones contenidas en el Decreto 1449 de 1977, en su literal 1, artículo 3 ibidem, artículo 3 numeral 1 literal a, b artículo 4, Decreto Ley 2811 de 197, y demás disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b, c y g; 9 literal e, y 51.

Que a través de Auto N° 200-03-40-01-0447 del 04 de diciembre de 2014, se abrió a periodo probatorio la investigación en mención por el termino de treinta (30) días, y se ordenó decretar practica de pruebas de oficio, en el sentido de elaborar informe de técnico para efectos de valorar el daño ambiental.

Que a través de Auto N° 200-03-50-99-0374 del 22 de septiembre de 2022, se otorgó el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión.

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso quedando en firme el día 21 de diciembre de 2021.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente N° 160-16-51-26-0031-2014, mediante Auto N° 200-03-50-04-0274 del 05 de agosto de 2014, por medio del cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciado una investigación administrativa ambiental de que trata el

Resolución

Por medio de la cual se revoca el Auto N° 200-03-50-99-0240 del 19 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones

2

artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y a su vez se vinculó y se formuló un pliego de cargos contra los señores **JESUS ADOLFO ESCOBAR GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.434.653, **MARIA RUBIELA MANCO RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.780.077 y **ANGELA MARIA MANCO RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.782.556, por presunta contravención a las disposiciones contenidas en el Decreto 1449 de 1977, en su literal 1, artículo 3 ibidem, artículo 3 numeral 1 literal a, b artículo 4, Decreto Ley 2811 de 197, y demás disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b, c y g; 9 literal e, y 51.

Que mediante Auto N° 200-03-40-01-0447 del 04 de diciembre de 2014, se abrió a periodo probatorio la investigación en mención por el termino de treinta (30) días, el cual se ordenó decretar practica de pruebas de oficio, en el sentido de elaborar informe de técnico para efectos de valorar el daño ambiental.

Además, mediante Auto N° 200-03-50-99-0374 del 22 de septiembre de 2022, se otorgó el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, incurriendo en varias imprecisiones. Toda vez que no se otorgó valor probatorio a las diligencias administrativas, vulnerando el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0274 del 05 de agosto de 2014, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona".

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o auto controlar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

Resolución

Por medio de la cual se revoca el Auto N° 200-03-50-99-0240 del 19 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones

3

De tal manera que un proceso sancionatorio como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-99-0374 del 22 de septiembre de 2022, por medio de cual se otorgó el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

III. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 200-03-50-99-0374 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se otorgó el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continuar el proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a los señores **JESUS ADOLFO ESCOBAR GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.434.653, **MARIA RUBIELA MANCO RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.780.077 y **ANGELA MARIA MANCO RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.782.556, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

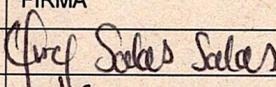
ARTICULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-------------------------|--|------------|
| Proyectó: | Yury Banesa Salas |  | 25/03/2025 |
| Revisó: | Erika Higueta Restrepo |  | 11/04/2025 |
| Revisó: | Manuel Arango Sepúlveda |  | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-26-0031-2014